

AU08-2016-02909



CIRCULAR N° 3272

SANTIAGO, 09 ENE 2017

**REGÍMENES DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS  
CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR  
DEROGA Y REEMPLAZA CIRCULARES N°s. 2154 Y 2877.**

INDICE

MATERIA	PÁGINA
A) NORMATIVA APLICABLE	3
B) PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS FINALIDADES Y NATURALEZA DE ESTAS	3
C) ESTABLECIMIENTO DE ESTOS REGÍMENES	3
D) BENEFICIARIOS	4
E) REQUISITOS	4
F) ACREDITACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD	4
G) FINANCIAMIENTO	5
H) INVERSIONES	5
I) ADMINISTRACIÓN	5
J) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DEL EMPLEADOR	5
K) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD PAGADORA DE PENSIONES	6
L) NORMAS MINIMAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE EN LOS CONVENIOS EN QUE SE ESTABLEZCA UNA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA	6
M) RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS	7
N) ENTREGA DEL BENEFICIO	7
O) REGISTRO COMPUTACIONAL DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS	8
P) RESGUARDO DE LOS CONVENIOS	8
Q) VIGENCIA	9

En uso de las atribuciones conferidas en la Leyes N°s. 16.395 y 18.833, esta Superintendencia de Seguridad Social reemplaza las Circulares N°s 2154 y 2877, por la presente Circular que imparte instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., para el establecimiento y administración de los Regímenes de Prestaciones Complementarias.

**A) NORMATIVA APLICABLE**

- Ley N° 18.833, establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.
- Ley N° 19.539 artículo 16°, que faculta a los pensionados de los regímenes previsionales para afiliarse las C.C.A.F.
- Ley N° 20.255 artículo 90, que permite a los trabajadores independientes que perciban rentas del trabajo contempladas en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, afiliarse a una C.C.A.F.
- D.S. N° 27, de 24 de octubre de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la afiliación individual de los mencionados trabajadores independientes a las C.C.A.F.
- Reglamentos Particulares de las C.C.A.F.
- Instrucciones de esta Superintendencia.

**B) PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS FINALIDADES Y NATURALEZA DE ESTAS**

El artículo 23 de la Ley N° 18.833, faculta a las C.C.A.F. para establecer, mediante convenios de adscripción voluntaria, regímenes de prestaciones complementarias no contempladas en los otros regímenes que administren.

La finalidad de las prestaciones complementarias debe estar orientada a mejorar el bienestar de los trabajadores y pensionados afiliados y de sus causantes de asignación familiar, cubriendo total o parcialmente contingencias sociales.

De esta forma, las prestaciones complementarias son beneficios de bienestar social, y por ende, forman parte de la seguridad social, asimilables a los beneficios previsionales en la medida que cumplan los requisitos señalados en la letra D) de esta Circular.

**C) ESTABLECIMIENTO DE ESTOS REGÍMENES**

Los regímenes complementarios son de adscripción voluntaria y deben establecerse por medio de convenios con la respectiva entidad empleadora afiliada o con el o los sindicatos que existan en las mismas o, directamente, con el conjunto de trabajadores que laboran en dicha entidad. En el caso de los pensionados, los citados convenios deberán establecerse para todos los pensionados afiliados, sea con cada uno de éstos en forma directa o a través de asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con ellos. Finalmente, tratándose de trabajadores independientes afiliados, los convenios deberán establecerse para todos ellos, sea en forma directa con cada uno de ellos o a través de asociaciones o entidades relacionadas.

#### D) BENEFICIARIOS

Son beneficiarios los trabajadores, dependientes e independientes afiliados y los pensionados afiliados, con sus respectivas cargas familiares, que se hayan adscrito a un régimen de prestaciones complementarias.

La persona que se encuentre afiliada a distintas C.C.A.F. en más de una calidad, es decir como trabajador dependiente o independiente o pensionado, podrá adscribirse a un régimen de prestaciones complementarias en cualquiera de dichas calidades o en todas ellas, pero en forma separada.

#### E) REQUISITOS

Las prestaciones complementarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar destinadas a cubrir total o parcialmente estados de necesidad de los afiliados, derivados de contingencias sociales, tales como: nacimiento, matrimonio, muerte, salud, estudios, catástrofe u otras de análoga naturaleza.
2. Beneficiar de manera uniforme a todos los afiliados adscritos al régimen de prestaciones complementarias, establecido en el respectivo convenio. Es decir, estableciendo un mismo porcentaje de bonificación sobre el valor de la prestación que sea de cargo del beneficiario (trabajador o pensionado) y fijando, además, un tope económico del beneficio (en pesos o en Unidades de Fomento) aplicable a todos los afiliados al convenio, por igual.
3. Deben permitir la incorporación a ellas, según corresponda, de todos los trabajadores de las respectivas empresas o de la totalidad de pensionados o de trabajadores independientes afiliados.
4. Tratándose de convenios en que se establezcan prestaciones complementarias para trabajadores dependientes, ellos deberán contar con la adscripción de, al menos, el 50% del total de trabajadores de la respectiva entidad empleadora afiliada.

#### F) ACREDITACIÓN DEL ESTADO DE NECESIDAD

Para el otorgamiento de los beneficios contemplados en los regímenes de prestaciones complementarias, los beneficiarios deberán acreditar a la Caja que se ha configurado la contingencia, con los documentos en que conste su existencia, el pago o la obligación de pagar. Los estados de necesidad tales como: muerte, nacimiento, matrimonio serán verificables mediante certificado del Servicio de Registro Civil. La Caja deberá mantener estos documentos como respaldo de las prestaciones pagadas, ya sea en sus originales o en fotocopias debidamente autenticadas ante Notario.

## G) FINANCIAMIENTO

Las prestaciones de estos regímenes se financiarán con:

1. Los aportes efectuados por las empresas, por los trabajadores, por los sindicatos, por los pensionados o por las asociaciones de pensionados y otras entidades relacionadas con éstos.

Con todo, tratándose de trabajadores dependientes el aporte, ya sea que lo efectúe la entidad empleadora o el trabajador, deberá consistir en un porcentaje de la respectiva remuneración líquida mensual, entendiéndose, para dicho efecto, como remuneración líquida, la remuneración bruta, deducidas las cotizaciones previsionales e impuestos.

2. Con los recursos obtenidos de la inversión de los aportes con que se financia el convenio respectivo, efectuada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.833.

Con los aportes y recursos mencionados, la Caja formará un fondo respecto de cada convenio de prestación complementaria, el que deberá registrarse contablemente en una cuenta o subcuenta especial. En la misma cuenta o subcuenta deberá registrarse el pago de los respectivos beneficios. Lo anterior, sin perjuicio de otros registros contables o extracontables que la C.C.A.F. deba implementar para efectos de un mejor control, en armonía con los registros computacionales indicados en la letra O) de la presente Circular.

## H) INVERSIONES

La Caja sólo podrá invertir los recursos de los fondos de prestaciones complementarias en los instrumentos financieros a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.833.

Todos los recursos obtenidos por la C.C.A.F., producto de la inversión de los aportes con los que se financia el respectivo convenio, deberán ser ingresados al respectivo fondo, de conformidad a lo establecido en la letra G) de la presente Circular.

## I) ADMINISTRACIÓN

Las C.C.A.F. no podrán destinar recursos del Fondo Social para financiar los gastos de administración de los regímenes de prestaciones complementarias. Ello por cuanto el artículo 30 de la Ley N° 18.833 no permite destinar recursos para estos efectos.

## J) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DEL EMPLEADOR

Tanto en el caso del aporte como de la comisión que se haya obligado a pagar el empleador en el convenio, como de los aportes que se haya obligado a recaudar de sus trabajadores y a enterarlos en la Caja, procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.833 que establece que se aplicará la Ley N° 17.322 a las obligaciones que las empresas afiliadas contraigan con las C.C.A.F., y que podrá operar una compensación de obligaciones entre las C.C.A.F. y las empresas afiliadas, a solicitud expresa de estas últimas.

Así, respecto del trabajador el pago de lo debido por concepto de aporte se produce cuando la entidad empleadora le paga la remuneración mensual, que es el momento en que por disposición convencional corresponde que le efectúe el descuento.

La circunstancia que la entidad empleadora no dé cumplimiento a la obligación contractual de remesar a la C.C.A.F. los aportes y/o comisiones habilita a la C.C.A.F. para accionar en contra de la entidad empleadora por las sumas adeudadas por dicho concepto, conforme a las normas de cobro de las cotizaciones previsionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder contra la empresa.

**K) RECAUDACIÓN DE LOS APORTES A TRAVÉS DE LA ENTIDAD PAGADORA DE PENSIONES**

El aporte que se haya obligado a pagar el pensionado se descontará a través de la entidad pagadora de pensiones, en la forma instruida en la Circular N° 1669 de 1998 de esta Superintendencia.

**L) NORMAS MINIMAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE EN LOS CONVENIOS EN QUE SE ESTABLEZCA UNA PRESTACIÓN COMPLEMENTARIA**

1. Descripción detallada de la o las prestaciones complementarias que se establezcan;
2. Requisitos y modalidades de concesión de los beneficios a que de origen;
3. Fijar, con carácter general, los montos o porcentajes máximos de los beneficios;
4. Beneficiarios a quienes está destinada;
5. Establecer quienes y por qué monto o porcentaje harán aportes para el financiamiento de la prestación complementaria;
6. Forma en que se enterará el o los aportes;
7. Monto de la comisión que cobrará la Caja por administrar el respectivo convenio;
8. Normas de difusión del convenio que garanticen su conocimiento por todos los trabajadores de la respectiva empresa, sindicato, asociación de pensionados u otras entidades relacionadas con éstos;
9. Normas que, considerando la naturaleza específica de cada prestación complementaria, regulen tanto el tiempo para acceder a las mismas como el modo y plazo para efectuar las devoluciones de excedentes que pudieren corresponder, en las siguientes situaciones:
  - a) Desafiliación de la empresa por afiliación a otra C.C.A.F.
  - b) Desafiliación de la empresa del Sistema C.C.A.F.
  - c) Desafiliación o muerte de un pensionado.
  - d) Desafiliación o muerte de un trabajador independiente.

En los casos de entidades empleadoras que fueren inubicables o que no concurran al pago de la respectiva compensación, la C.C.A.F. creará un registro en el cual consten las acciones realizadas para su ubicación o su concurrencia al pago de la compensación, por la devolución de aportes de las sumas no utilizadas en los reembolsos o prestaciones médicas. Además incorporará en el listado de las entidades empleadoras con derecho a la devolución de los aportes, dicho listado deberá publicarlo en su página web y una vez al año, publicar un aviso en un diario de circulación nacional. La devolución de los referidos aportes deberán imputarse a los estados financieros de la C.C.A.F. en la cuenta, cuentas por pagar.

En los casos de muerte, tanto del trabajador independiente como del pensionado, deberá indicarse a quiénes en orden de precedencia deberán entregarse las prestaciones y/o eventuales excedentes, sin necesidad de posesión efectiva;

10. Procedimiento de devolución de excedentes al término del convenio, y
11. Vigencia del convenio.

#### **M) RESPONSABILIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 número 3 de la Ley N° 18.833, corresponde al Gerente General de la C.C.A.F. velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones, o a la persona en quien éste haya delegado esta función. En todo caso, el Gerente General será responsable del correcto otorgamiento de esta prestación, sin perjuicio de la que también deba asumir el delegado.

#### **N) ENTREGA DEL BENEFICIO**

La cobertura total o parcial a que den lugar estas prestaciones, puede efectuarse mediante pago directo al afiliado o ser pagada al ente que prestó el servicio.

Las prestaciones complementarias de orden pecuniario se pagarán al afiliado en dinero efectivo, cheque nominativo, depósito a la vista o vale vista, valores que le deben ser entregados personalmente. El afiliado deberá firmar y estampar su Impresión dactilar en el respectivo comprobante de recepción. Este pago también podrá efectuarse mediante depósito en la cuenta bancaria que el afiliado designe para estos efectos.

El poder que otorgue el afiliado a un tercero para retirar el beneficio deberá ser otorgado ante Notario Público.

En los casos que la prestación complementaria se pague directamente al establecimiento o profesional que prestó el servicio, cubierto por el convenio, este pago se efectuará con cheque nominativo.





## ANEXO: ARCHIVO REGISTRO DE PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

**Archivo:** Registro de Prestaciones Complementarias

**Periodicidad:** Se deberá informar a este organismo en el mes de marzo de cada año la información actualizada, relativa a los convenios de prestaciones complementarias que celebren.

**Descripción:** Registro computacional de Prestaciones Complementarias.

Nombre del Campo	Descripción	Formato
Nombre	Nombre de las prestaciones complementarias	A[80]
Descripción	Descripción de las prestaciones complementarias	A[∞]
Monto	Monto de las prestaciones complementarias	N[15]
Monto	Monto de las prestaciones complementarias otorgadas	N[15]
Tipo	Tipo de afiliados que beneficia	A[2] (1:Trabajador; 2:Pensionado)
Número	Número de afiliados que beneficia	N[15]
Nombre Empresa	Nombre de empresa empleadora (*)	A[80]
RUT	RUT de empresa empleadora (*)	99999999-9 o A[15]
Sindicato	Sindicato (*)	A[80]
Nombre de Trabajadores	Nombre trabajadores (**)	A[80]
RUT Trabajadores	RUT trabajadores (**)	99999999-9 o A[15]
Asociaciones	Asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas (*)	A[80]
Nombre Pensionados	Nombre de pensionados individuales	A[80]
RUT Pensionados	RUT de pensionados individuales	99999999-9 o A[15]
Forma	Forma en que se recauda el aporte	A[80]
Tipo	Tipo (% , UF, etc.) de comisión	A[80]



Superintendencia  
de Seguridad  
Social

Monto Comisión	Monto de la comisión	N[15]
Fecha	Fecha de suscripción	AAAAMMDD

Ministerio de Salud  
Superintendencia de Seguridad Social

Gobierno de Chile